

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

10339/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO 10340/2017 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS RESPONSABLE)

10341/2017 OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE FRESNILLO, ZACATECAS

10342/2017 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD

10343/2017 SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10344/2017 COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10345/2017 ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10346/2017 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo indirecto 735/2016, promovido por María de la Paz Barron Delgado y Liliana Hernandez Lazarín, se dictó el siguiente auto que dice:

"Zacatecas, Zacatecas, veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Visto: atento al estado procesal que guardan los presentes autos, se procede a resolver si de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el fallo protector se encuentra o no cumplido.

Al respecto se advierte que por sentencia de veinte de enero de dos mil diecisiete, emitida por este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, se otorgó a las quejosas María de la Paz Barrón Delgado y Liliana Hernandez Lazarín, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que las autoridades responsables, dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los siguientes términos:

"1. Deberán dejar insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el oficio sin número, de siete de noviembre de des mil dieciséis.

2. Emitan otro comunicado en el que, de estimar que se cumplen los requisitos legales correspondientes -diversos a los aquí analizados-, deberá declarar procedente la solicitud de matrimonio formulada por María de la Paz Barrón Delgado y Liliana Hernández Lazarín, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que es inconstitucional el artículo 100 del Código Civil del Estado de Zacatecas, en la parte que concibe al matrimonio como la unión

de un hombre y una mujer; y Que ante la inconstitucionalidad de referencia, tal porción normativa no podrá aplicarse a las quejosas en el presente ni en el futuro. b)

Porque solo así se restituirá a la parte quejosa en el goce de sus garantias violadas, lo cual deben acreditar ante este órgano jurisdiccional con las constancias correspondientes."

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable Congreso del Estado de Zacatecas y Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas mediante oficios DPLAJ/SAJ/LXII/2017/054 y 102, presentados ante este juzgado el veintidos y veintisiete de febrero de esta anualidad, respectivamente, hicieron manifestaciones relativas al cumplimiento de la ejecutoria protectora de garantías emitida en este juicio (fojas 162 a 164 y 168 a 169); por su parte, la autoridad responsable Oficial del Registro Civil de Fresnillo, Zacatecas, mediante oficio 82, y anexos, presentado el dos de marzo de esta anualidad, exhibió acuse de recibo del oficio 81 de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitido por dicha autoridad, de cuyo contenido se advierte que ordeno dejar sin efectos el diverso oficio sin número, de siete de noviembre de dos mil dieciséis; por otra parte, en relación a la petición de las quejosas de mérito, formulada mediante escrito







de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la responsable les enumero los requisitos a fin de contraer matrimonio civil, y en esa guisa, les informó que resultaba procedente la solicitud de matrimonio planteada por las promoventes referidas, invocando al respecto las consideraciones plasmadas en la ejecutoria de amparo dictada en el presente juicio, en cuanto a que resultaba inconstitucional el artículo 100 del Código Civil del Estado de Zacatecas, en la parte que concibe al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, y que ante la inconstitucionalidad de referencia, tal porción normativa no podrá aplicarse a las quejosas en el presente ni en el futuro; precisándose además que en la parte superior derecha del acuse de recibo del oficio antes reseñado, se advierte la fecha, nombre, firma y datos de identificación de la persona con la que se entendió la notificación respectiva (fojas 172 a 177).

Asimismo, mediante proveídos de veinticuatro de febrero, así como uno y tres de marzo, respectivamente, se le dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera respecto de los citados informes de autoridad y anexos; lo cual fue notificado a las quejosas, quienes por conducto de su autorizado, mediante escrito presentado en ocho de marzo pasado, manifestaron su conformidad con el cumplimiento

del fallo protector llevado a cabo por las responsables.

Consecuentemente, si el amparo y protección de la Justicia de la Unión se otorgó para los efectos que han sido invocados en párrafos precedentes; y en ese sentido se advierte que, en la especie, los alcances de la protección constitucional han sido observados por las autoridades responsables, según se demuestra con los referidos oficios DPLAJ/SAJ/LXII/2017/054, 102 y 82 presentados ante este juzgado el veintidós y veintisiete de febrero de esta anualidad, así como el dos de marzo siguiente, por los motivos antes expuestos; constancias que por tratarse de documentos públicos, se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en vigor, en términos del numeral 2° de esta última; todo lo cual permite concluir que la sentencia protectora ha sido debidamente cumplida; sin que se desprenda que las autoridades responsables hayan incurrido en exceso o defecto en su cumplimiento; por lo consiguiente, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, en el caso, conforme al artículo tercero transitorio de la misma, por lo que respecta al cumplimiento de la sentencia protectora de garantía, se ordena el archivo del presente expediente, como asunto concluido, una vez que el presente acuerdo quede

Notifíquese; personalmente a las partes; y cúmplase.

Lo acordó y firma el licenciado Miguel Ángel Mancilla Núñez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, con quien actúa y da fe.

" Firma. Dos rúbricas."

Atentamente:

Zacatecas, Zac., veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien firma por autorización del titular.

Jon Sei

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.

L'Tecml/jrh*